

CARATULA: ""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ RESTITUCION"" (RO-00458-F-2026)

GENERAL ROCA, 11 de septiembre de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: En fecha 26/2/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], a través de su letrada apoderada, e inicia demanda de restitución de sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] en contra del progenitor, Sr. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que de la relación que mantuvieron durante siete años las partes, nacieron sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]. Que la pareja dejó de convivir hace dos años y medio aproximadamente. Que ambos trabajaban para la Policía de Río Negro, ella en Stefenelli y él en Cipolletti. Que al materializarse la separación, el demandado dejó su trabajo y que solo la [ACTOR_1] sostuvo la relación laboral que aún hoy mantiene.

Refiere que para acordar el ejercicio de la responsabilidad parental, los progenitores llegaron a un acuerdo verbal: el progenitor se encargaría de los cuidados mientras la progenitora estaba trabajando y no habría reclamo de prestación alimentaria. Que la progenitora no tiene familia ampliada en esta ciudad ni recursos económicos para abonar una niñera, por lo que para mantener el vínculo laboral debió acceder a la propuesta del progenitor, en el entendimiento que era lo más beneficioso para ellos. Que las jornadas laborales de la actora se extienden por 12 horas, dos días seguidos y luego un franco.

Comenta que la [ACTOR_1] dormía con sus hijos los días que no tenía que trabajar de noche o el día que tenía que entrar a las 7 hs. para evitar levantarlos de madrugada, pero todo el tiempo disponible no laboral estaban bajo su cuidado. Que cuando la actora estaba trabajando, el progenitor se ocupaba del cuidado de los niños. Que la gran carga laboral de la [ACTOR_1] daba lugar a que la abuela paterna y el progenitor estuvieran presentes en la vida de los niños, sin necesidad de que esta tarea fuera delegada a una tercera persona, extraña para la vida de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1].

Aclara que todas las necesidades de los niños, alimentos, salud, educación, son cubiertos económicamente por la progenitora, ocupándose el demandado sólo de cuidarlos mientras la mamá trabaja.

Refiere que hace unos días el acuerdo verbal se interrumpió abruptamente y que cuando la [ACTOR_1] llegó a la casa de la Sra. [FAMILIAR_3] (abuela paterna), el progenitor le informó que ya no los vería más a los niños, que había realizado una denuncia. Que

cuando la actora tomó conocimiento del contenido de la denuncia no podía dar crédito a las afirmaciones, falaces y sin ningún sentido que había realizado el [DEMANDADO_1]. Que allí se menciona que [FAMILIAR_2] habría sido abusado por una persona a quien consigna como "abuelo", que los hechos habrían sucedido en Godoy, entre otras afirmaciones. Que afirma además que el niño habría tenido lesiones con anterioridad.

Señala la [ACTOR_1] que no es verdad lo afirmado por el [DEMANDADO_1] en su denuncia. Que no existe persona alguna que haya estado en contacto con los niños, ni con el nombre de abuelo ni ninguna otra, que cuando visitaron en alguna oportunidad el cementerio lo hicieron a los abuelos fallecidos (padres de la [ACTOR_1]) que están allí sepultados. Que la [ACTOR_1] no ha descuidado a sus hijos en ningún momento. Que en caso de haberles ocurrido algo a los niños, la progenitora no es la responsable ni la autora. Que puede endilgarse a la progenitora no estar muy presente en la vida de sus hijos debido a su gran carga laboral, pero en manera alguna que sea responsable de que sus hijos hayan padecido algún tipo de agresión a su integridad.

Menciona que inmediatamente luego de haber tomado conocimiento de la denuncia, la [ACTOR_1] se puso a disposición total de la Fiscal interviniente. Que allí tomó conocimiento que no se detectó en los niños lesiones que permitan inferir alguna agresión sexual de tipo carnal, pero que ello no descarta otro tipo de delito por lo que la investigación continuará.

Solicita la inmediata restitución de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] al hogar materno. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 24/2/2026 se corre traslado al progenitor y en fecha 25/2/2026 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 16/3/2026 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 30/3/2026. A dicho acto se presenta la actora con su letrada patrocinante y el demandado, sin su letrada patrocinante quien informó la imposibilidad de asistir a la audiencia. El [DEMANDADO_1] hace saber que está muy preocupado por sus hijos. Se le informa que no existe prohibición de acercamiento vigente con los niños. Indica que ambos niños vivían con él, que él quiere que se haga justicia porque su hijo ha sido violado y que él le cree a su hijo. Que la persona sería un Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que vive en Godoy. Se le hace saber que al no estar presente su abogada y no contar con asistencia técnica, no es posible llevar a cabo un acuerdo o propuesta alguna. Seguidamente se conversa con la [ACTOR_1] y su

letrada, manifiesta que no es cierto la denuncia. Sostiene que no es así, que ella nunca fue con los chicos a ver a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], explica los horarios de trabajo que tiene y que siempre uno de los niños, por lo general [FAMILIAR_1], se quedaba con ella, que [FAMILIAR_2] decía que la abuela estaba sola y que le daba tristeza, pero que uno de los nenes siempre se quedaba con ella.

En fecha 30/3/2026, atento las resultas de la audiencia preliminar, se ordena la intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado.

En fecha 7/4/2026 se presenta la [ACTOR_1] con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 5/5/2026 se agrega informe preliminar del ETI, en el que explican que han articulado con OFAVI a los fines de conocer la situación actual del trámite penal expte Nro: MPF-RO-00670-2026, del que surge que se ha solicitado desde la fiscalía que, previo a la realización de la Cámara Gesell al niño [FAMILIAR_2], las profesionales del CIF evalúen si se encuentra en condiciones atento a las [SALUD_FAMILIAR_2] que tendría. Que desde el CIF informan que dicha evaluación está prevista para el día 12/06/2026. Que consideran oportuno contar con la información que arrojen dichas pruebas (evaluación previa y Cámara Gesell) a los fines de poder dar respuesta a lo requerido por la Judicatura.

En fecha 7/5/2026, atento las sugerencias del ETI y coincidiendo con el dictamen de la DEMEI, se hace saber a los progenitores que deberán dar inicio a tratamiento psicológico a los fines de poder fortalecer aspectos de crianza y especialmente soluciones asertivas ante los conflictos, ya sea en el ámbito público o privado, debiendo acreditar en autos inicio del tratamiento en el plazo de 30 días.

En fecha 28/5/2026 la parte actora acompaña acuerdo celebrado en mediación entre las partes de fecha 15/5/2026, del que se extrae: "...la requirente retirara a su hija [FAMILIAR_1] del [LUGAR_1] los días viernes, permaneciendo el fin de semana en la casa materna y la reintegrará el día lunes dejando a la niña en el jardín a la hora de ingreso al mismo, esto es a las 13:45 horas. Este régimen se establece para todos los fines de semana y comienza a regir a partir del día de la fecha. Asimismo las partes se comprometen a poner en conocimiento a la dirección del jardín el retiro de [FAMILIAR_1] por parte de la mama todos los días viernes y el ingreso al mismo los días lunes acompañada por su madre. Con respecto al niño [FAMILIAR_2], y teniendo en cuenta las particularidades del caso traído a la presente audiencia se establece que la madre se comunicará por video llamada dos veces por semana con el niño teniendo en cuenta el interés y la voluntad del mismo para hacerlo y en presencia del papá".

En fecha 16/6/2026 se presenta la [ACTOR_1] y manifiesta que el día 12/6/2026 su letrada se comunicó con el CIF para conocer los resultados de la entrevista con [FAMILIAR_2] fijada para ese día y que le informaron que el niño no se presentó a la misma, habiendo sido su progenitor debidamente notificado de la entrevista en fecha 28/5/2026. Que se comunicó con la Fiscalía N° 5 y que le explicaron que volverían a pedir un nuevo turno al CIF. Señala que esta es una maniobra del progenitor para dilatar el proceso. Que cada vez hay un mayor vacío en el vínculo entre mamá e hijo como consecuencia del accionar arbitrario del papá y de la abuela paterna.

En fecha 18/6/2026 se ordena librar oficio a la Fiscalía N° 5 a los fines que tenga a bien de informar sobre el estado actual de la causa "FISCALIA 5 INVESTIGACION S/ABUSO SEXUAL" LEGAJO MPF-RO-00670-2026, y si se ha podido efectuar la Cámara Gesell con el niño en autos.

En fecha 7/7/2026 se agrega informe de situación del ETI.

En fecha 1/9/2026 se agrega informe de la Fiscalía N° 5.

En fecha 3/9/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores Subrogante y en fecha 4/9/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones corresponde resolver en virtud de la situación actual del niño [FAMILIAR_2] y de la niña [FAMILIAR_1], teniendo en cuenta que se encuentran con su progenitor desde el mes de febrero/2026 y la solicitud de restitución presentada por su progenitora.

En primer lugar corresponde señalar que de los dichos de ambas partes y de la prueba que obra en autos surge que existía entre los progenitores un acuerdo informal por el cual los niños pernoctaban algunos días con su progenitora y otros con el progenitor, y que durante los días en que su mamá se encontraba trabajando, quedaban en el domicilio paterno, generalmente bajo el cuidado de la abuela paterna.

Es así que entiendo que hasta febrero de 2026 el cuidado personal de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] se asemejaba más a un cuidado compartido alternado, conforme la definición que arroja el art. 650 del CCyCN: "Modalidades del cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.".

Esta modalidad de organización familiar se vio abruptamente modificada en el mes de

febrero de 2026, a partir de la denuncia efectuada por el progenitor y el inicio de la investigación penal vinculada a un presunto ASI que habría tenido como víctima al niño [FAMILIAR_2]. Desde entonces, ambos niños permanecen residiendo junto a su progenitor, circunstancia que dio origen a la presente acción de restitución promovida por la [ACTOR_1].

Ahora bien, la particular naturaleza de los hechos que motivaron la modificación de la dinámica familiar hasta entonces existente exige abordar la cuestión con especial prudencia. En efecto, se encuentra actualmente en trámite ante la Fiscalía N° 5 el legajo "FISCALIA 5 INVESTIGACION S/ABUSO SEXUAL", MPF-RO-00670-2026.

En este punto corresponde precisar que la existencia de dicha investigación penal no habilita a este Tribunal a efectuar valoración alguna acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos investigados, su eventual autoría o las responsabilidades que pudieran derivarse de ellos, cuestiones cuyo esclarecimiento corresponde a la sede penal.

Sin perjuicio de ello, la existencia de una investigación penal de estas características constituye una circunstancia que no puede ser soslayada al momento de adoptar una decisión que involucra directamente la organización familiar y el cuidado cotidiano de los niños. Ello no a los fines de tener por acreditados hechos que aún se encuentran sometidos a investigación, sino en cumplimiento del deber de adoptar las medidas que, de acuerdo con las circunstancias actualmente conocidas, resulten más adecuadas para resguardar integralmente sus derechos y su interés superior.

Debe tenerse presente, asimismo, que desde el inicio de estas actuaciones la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario estuvo estrechamente vinculada con la evolución de aquella investigación. En efecto, en su informe preliminar de fecha 5/5/2026 el organismo informó haber articulado con OFAVI a fin de conocer el estado del trámite penal y consideró oportuno aguardar los resultados de la evaluación prevista respecto de [FAMILIAR_2] y de la eventual Cámara Gesell antes de brindar una respuesta definitiva a lo requerido por esta Judicatura.

A ello se suma que, durante la tramitación de estos autos, los propios progenitores lograron establecer ciertas pautas destinadas a mantener los vínculos familiares. Así, mediante el acuerdo celebrado en mediación el 15/5/2026 se estableció que [FAMILIAR_1] permanecería con su progenitora durante los fines de semana, mientras que respecto de [FAMILIAR_2] se acordó la comunicación con su madre mediante videollamadas, atendiendo a las particularidades que presentaba su situación.

De este modo, la situación de ambos hermanos, aun cuando tiene un origen familiar

común, ha adquirido durante el transcurso del proceso características diferentes que necesariamente deben ser consideradas al momento de resolver.

Es que la determinación del interés superior de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] no exige adoptar una solución idéntica respecto de ambos por la sola circunstancia de ser hermanos. Por el contrario, dicho principio impone efectuar una valoración concreta e individualizada de la situación de cada uno de ellos, atendiendo a sus necesidades particulares, su realidad actual, los vínculos familiares efectivamente desarrollados, la modalidad en que vienen siendo ejercidos sus cuidados y los restantes elementos incorporados a la causa.

Ello adquiere particular relevancia en el presente caso, pues la decisión que aquí se adopte no puede construirse exclusivamente a partir de las posiciones contrapuestas sostenidas por los progenitores. Tratándose de una cuestión que compromete de manera directa la vida cotidiana y los derechos fundamentales de dos niños, corresponde otorgar especial consideración a las conclusiones alcanzadas por los profesionales que han intervenido desde una perspectiva interdisciplinaria y que han podido evaluar la dinámica familiar y las necesidades particulares de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1].

En este contexto, adquiere especial relevancia la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado, en tanto su abordaje permite ponderar las necesidades actuales de cada uno de los niños, la modalidad en que se vienen desarrollando sus cuidados y los vínculos que mantienen con cada uno de sus progenitores. En tal sentido, en el informe de situación agregado en fecha [7/7/2026](#), al que me remito por razones de brevedad, las profesionales intervinientes señalan que "...desde este ETI podemos inferir que nos encontramos ante una pareja, donde hubieron desacuerdos desde el inicio de la relación, que con el devenir del tiempo se transformaron en interacciones violentas entre ellos donde primaba la violencia física, emocional y psicológica con el agravante del [SALUD_DEMANDADO_1] por parte del [DEMANDADO_1], siendo los niños testigos de la violencia. (...) Es menester mencionar que de la entrevista, y en el marco de la interacción entre ellos, es que los roles y funciones son difusos. (...) en este contexto de límites difusos y dificultades de ambos progenitores en el ejercicio del rol parental, se establecen los acuerdos en relación al Régimen de Comunicación. De las entrevistas se infiere que dichos acuerdos fueron establecidos desde una mirada adultocentrista y no en función de la realidad de los niños, no viéndolos como sujetos de derechos sino como objetos que eran trasladados de un lugar a otro pese a la temprana edad de los mismos. Un aspecto a

poner de manifiesto en esta realidad familiar, es lo que entendemos como el centro de vida de los niños. Este es difícil de determinar dado que en el marco del acuerdo, los niños debían pernoctar de manera alternada en el domicilio de ambos progenitores, siendo esto un acuerdo entre los adultos teniendo en cuenta los horarios laborales rotativos de la [ACTOR_1]. De las entrevistas realizadas se puede mencionar, aspectos diferenciados en lo que respecta al centro de vida de los niños, es decir [FAMILIAR_1] si pernoctaba entre ambos domicilios, en tanto que [FAMILIAR_2] (por diversos motivos) permanencia más tiempo en la casa de su progenitor al cuidado de su abuela, la Sra. [FAMILIAR_3] quien asume el rol de abuela abuela cuidadora/tutora ya que suple roles parentales ante las necesidades de sus nietos. Esta dinámica familiar se mantuvo hasta que el señor decide unilateralmente que los niños quedaran a su cuidado. (...) Cabe destacar que esta dinámica del sistema familiar estaba acordada explícita e implícitamente por los integrantes de la tríada de adultos. Este pacto familiar se rompe a partir de la denuncia realizada por el [DEMANDADO_1] con la presunción de ASI. (...) No podemos dejar de poner de manifiesto, que fue la situación de presunto ASI que llevó a que el [DEMANDADO_1] se apropiara de los niños, sin ponerla en tema de lo que estaba aconteciendo, negándole la posibilidad de dar su opinión y explicar los hechos suscitados, violentando nuevamente a la [ACTOR_1] ya que él la responsabiliza de lo suscitado. (...) Luego de la denuncia realizada resulta significativa la diferenciación establecida entre los niños, en relación al contacto con la [ACTOR_1]. Es decir el [DEMANDADO_1] no presenta resistencia ante la posibilidad de que la progenitora se relacione con [FAMILIAR_1], pero sí con [FAMILIAR_2], argumentando la existencia de la causa penal, que el niño no quiere verla y de que, según él, la [ACTOR_1] no presenta un vínculo afectivo con su hijo. (...) De la evaluación realizada y con el alcance de nuestra intervención desde este ETI inferimos que no se visualizan factores de riesgo y/o vulnerabilidad en la niña [FAMILIAR_1] en cuanto al vínculo con su madre. Estando pendiente aún la resolución en sede penal de la situación del niño [FAMILIAR_2] y no contando este ETI con elementos de evaluación pertinentes para el esclarecimiento de la denuncia de ASI. Asimismo y en relación al trámite de autos, se evalúa que el centro de vida del niño ha sido principalmente el domicilio paterno dada la dinámica familiar descripta. No así en el caso de [FAMILIAR_1] quien pernoctaba asiduamente con su progenitora". Concluye el informe sugiriendo: "Que se de lugar al pedido de restitución instando por la [ACTOR_1], en relación a la niña [FAMILIAR_1]; Que se establezca un régimen de

comunicación entre la niña y su progenitor; En relación a [FAMILIAR_2] se sugiere que continúe bajo cuidado de su progenitor y su abuela paterna hasta tanto se resuelva la situación en el Fuero Penal; Se efectivice el régimen de comunicación telefónica establecido entre la [ACTOR_1] y el niño [FAMILIAR_2]; Que el señor [DEMANDADO_1] acredite tratamiento psicológico y correspondiente evolución en el expediente; Que la Sra. acredite tratamiento psicológico y correspondiente evolución en el expediente; Que el niño [FAMILIAR_2] inicie tratamiento psicológico y se acredite evolución en el expediente; Que ambos adultos se abstengan de comentarios disvaliosos y acciones de hecho hacia los niños que perjudique su bienestar psicoemocional."

Las consideraciones efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario deben, a su vez, ser ponderadas conjuntamente con el estado actual de la investigación penal que dio origen a la modificación de la dinámica de cuidados que los niños mantenían hasta el mes de febrero del corriente año. En este sentido, en fecha 1/9/2026 se agregó el informe remitido por la Fiscalía N° 5, del que surge que, a esa fecha, aún no había podido efectivizarse la entrevista de [FAMILIAR_2] mediante el sistema de Cámara Gesell, toda vez que, con carácter previo, se dispuso la intervención del equipo de Psicología del Cuerpo de Investigación Forense a fin de determinar si el niño se encuentra en condiciones de atravesar dicha instancia. Asimismo, se informó que la evaluación por parte del referido organismo había sido fijada para el día 4/9/2026 a las 11:00 horas.

Es así que, teniendo en consideración el estado actual de la investigación penal, las manifestaciones efectuadas por las partes a lo largo del proceso, las conclusiones y sugerencias formuladas por el Equipo Técnico Interdisciplinario y, especialmente, la modalidad de vinculación que los propios progenitores acordaron provisoriamente en el mes de mayo de 2026 y que ha venido desarrollándose desde entonces, entiendo que la solución que mejor se adecua, en las actuales circunstancias, al interés superior y a las necesidades particulares de cada uno de los niños consiste en disponer la restitución de [FAMILIAR_1] al domicilio materno, garantizando la continuidad y regularidad de su vínculo con su progenitor, y mantener a [FAMILIAR_2] residiendo junto a su progenitor, asegurando, a su vez, un régimen de comunicación adecuado con su progenitora.

En este sentido, resulta útil recordar que el art. 3 de la Ley Nacional 26.061 ha definido el interés superior del niño como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley" y para ello indica que deben respetarse las

pautas que enumera y entre ellas -Su condición de sujeto de derecho, -El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, -Su centro de vida. Se entiende por centro de vida “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y no se limita a la residencia habitual, sino que comprende el ámbito geográfico donde transcurre y se desarrolla la vida de las niñas, niños y adolescentes, así como al espacio que conforma su entorno familiar, afectivo y comunitario. El mismo artículo sostiene que este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. El decreto reglamentario 415/2006 de la Ley 26.061, respecto del principio del interés superior, se detiene en el concepto “centro de vida” receptado en el inc. f) del art 3º, estableciendo que éste se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

La adopción de una solución diferenciada respecto de ambos hermanos no implica desconocer la importancia de preservar su vínculo fraterno ni establecer una organización familiar de carácter inmutable. Por el contrario, responde a la necesidad de atender a la situación particular que atraviesa cada uno de ellos en este momento, evitando adoptar una respuesta uniforme que prescinda de sus circunstancias concretas.

Asimismo, la circunstancia de que los niños establezcan su residencia principal en domicilios diferentes torna especialmente necesario garantizar la continuidad del vínculo entre ambos, procurando que los regímenes de comunicación que se establezcan respecto de cada progenitor sean organizados de manera tal que permitan a [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] compartir tiempo entre sí y preservar su relación fraterna, evitando que la decisión aquí adoptada implique un distanciamiento entre los hermanos.

Finalmente, y como pauta de resguardo mientras continúe en trámite la investigación penal referida, se hace saber a la [ACTOR_1] que SE LE PROHIBE concurrir con [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] al [LUGAR_2] así como se encuentra terminante prohibido que los niños tomen contacto la persona denunciada, Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], que vive en [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].

Por su parte, se hace saber a ambos progenitores que podrán iniciar las acciones de

fondo que estimen corresponder en relación al cuidado personal y régimen comunicacional de sus hijos.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa citada, el informe del ETI y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores Subrogante,

RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] y, en consecuencia, ordenar la restitución de la niña [FAMILIAR_1] al domicilio materno, debiendo garantizarse un régimen de comunicación amplio y adecuado con su progenitor, Sr. [DEMANDADO_1], así como la continuidad y preservación del vínculo fraterno con su hermano [FAMILIAR_2].

II) Disponer que el niño [FAMILIAR_2] continúe residiendo en el domicilio paterno, debiendo garantizarse y respetarse un régimen de comunicación adecuado y regular con su progenitora, Sra. [ACTOR_1], así como el mantenimiento y fortalecimiento del vínculo con su hermana [FAMILIAR_1], conforme las pautas desarrolladas en los considerandos precedentes.

III) Ordenar a ambos progenitores el cumplimiento de las sugerencias efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, debiendo asimismo iniciar y/o continuar tratamiento psicológico individual, conforme fuera oportunamente dispuesto en autos, y acreditar en el expediente su inicio y continuidad mediante la presentación de las constancias correspondientes.

IV) Hacer saber a la Sra. [ACTOR_1] que deberá se le prohíbe concurrir con sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] al [LUGAR_2], mientras subsistan las circunstancias consideradas en la presente resolución. También se le prohíbe que los niños tomen contacto alguno con la persona denunciada.

V) Regulo los honorarios de la Dra. Ana Streindenberger en la suma equivalente a 3 JUS, los de la Dra. María de la Paz Saez Padin en la suma equivalente a 5 JUS y los de la Dra. Andrea Cristina Reile en la suma equivalente a 8 JUS. (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869. Costas por su orden (art. 19 CPF).

VI) Atento la naturaleza del trámite, por principios de celeridad y economía procesal, siendo la presente una situación de urgencia y de excepcionalidad, hágase saber que esta resolución queda notificada de acuerdo a lo establecido en el art. 9 inc. b de la Acordada 36/2022 STJ (el día en que se produce la publicación en el sistema "PUMA").

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia